



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 14 de agosto de 2.024.-

RESOLUCIÓN N° 6.800

VISTO

El Expediente N° 28.468-SO-2024 – Contratación por Adjudicación Abreviada N° 00103/2024 – “Bacheo con mezcla asfáltica de aplicación en frío, bacheo con adoquines de hormigón – Etapa IV” – Resolución N° 228/24 de la Subsecretaría de Contrataciones – Dirección Gral. de Contrataciones de Obras Públicas, Análisis de Legalidad, y;

CONSIDERANDO

QUE las actuaciones mencionadas en el visto fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas, en el marco del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, texto según Ordenanza N° 14.257 y sus modificatorias, se efectuó el análisis de legalidad de la Resolución N° 228 de la Subsecretaría de Contrataciones, Dirección Gral. de Contrataciones de Obras Públicas, de fecha 02 de agosto de 2024, correspondiente a la Contratación por Adjudicación Abreviada N° 00103/2024 para la Obra “Bacheo con mezcla asfáltica de aplicación en frío, bacheo con adoquines de hormigón – Etapa IV”, la cual fue adjudicada a la firma SERVICIOS VIALES URKUPIÑA S.R.L. (CUIT 30-71613613-9) por la suma de \$ 454.011.886,69 (pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro millones once mil ochocientos ochenta y seis con 69/100);

QUE tomaron intervención las áreas competentes de este Organismo, las cuales se expidieron en sus respectivos Informes y Dictamen;

QUE la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas, en su Informe N° 75/24 concluye que: “... En relación a los aspectos técnicos concernientes a esta Área, consideramos que la presente contratación resulta razonable...”;

QUE la Gerencia de Auditoría de Contable, Financiera y Patrimonial, en su Informe N° 055/24 pina que: “Respecto a la imputación presupuestaria del gasto ocasionado en la presente contratación, a través de la Resolución N° 228/24 de la Dirección General de Contrataciones de Obras Públicas, que la misma, en la partida “2.1.2. – Construcciones – Sub partida 2.1.2.001 “Construcciones con Rentas Generales”, no resulta observable, al contar con créditos habilitados, conforme Ordenanza N° 16187 que establece la prórroga para el ejercicio 2024 del Presupuesto General del ejercicio 2023, Ordenanza N° 16055”;

QUE mediante Dictamen N° 61/24 la Gerencia de Control Previo, expresa que el acto administrativo bajo análisis ha sido dictado de conformidad con los elementos esenciales previstos en la Ley N° 5.348 –LPAS-, no advirtiéndose vicios que revistan entidad como para invalidar la misma;

QUE asimismo expresa que el acto ha sido dictado de conformidad con los arts. 34° y 35° de la Ley N° 5.348 -LPAS, ello teniendo presente que la motivación de la contratación pública se sustenta en el interés público a satisfacer mediante la declaración de emergencia por la Ordenanza ad referendum N° 16.202. Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que conforme la doctrina de nuestra CSJN “el procedimiento de licitación pública ha sido instituido como regla general con el propósito de que la competencia entre las distintas ofertas permita a la Administración obtener los mejores productos al precio más conveniente, y tiende a evitar la existencia de sobreprecios” (CS, “CardiCorp S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros/cobro”, 27/12/2006, Fallos: 329:5976. Ver CNFed. Contencioso Administrativo, sala IV, “Fundación Que Sea Justicia c/ EN y otros/ medida cautelar (autónoma)”, 11/4/17, con cita de Julio R. Comadira), por lo que la utilización de otros procedimientos de selección de contratistas, aun bajo el amparo de ordenanzas que declaran la emergencia, debe ser de interpretación restrictiva, pues como señala la doctrina “aun cuando procedieran las razones que habilitan recurrir a esta clase de procedimiento (contratación directa), la administración podrá realizar las contrataciones por el procedimiento establecido por regla general, la licitación pública” (“La contratación pública en la emergencia sanitaria. Eficiencia y transparencia”, Biglieri, Alberto Carballo, Federico, TR LALEY AR/DOC/2993/2020, EBOOK-TR 2020);

QUE conforme a las competencias atribuidas mediante Decreto N° 098/24, el acto emana de autoridad competente y en funciones al momento de dictarse el mismo (art. 30° Ley N° 5.348 -LPAS-), toda vez que tiene dicho la Corte de Justicia de Salta que “El contrato administrativo puede definirse como el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular administrado, para satisfacer finalidades públicas. Para que el contrato administrativo adquiera plena validez, para que exista en toda su plenitud, es menester que los sujetos que lo celebran hayan actuado dentro de su aptitud legal para obligarse, que en el caso de la Administración se denomina “competencia”, mientras que para el sujeto particular constituye su capacidad... Es decir que la competencia de los órganos administrativos –en el caso para celebrar contratos administrativos- debe resultar siempre de textos normativos expresos” (S-IV, Tomo 2: 993/1006);

QUE en el marco de lo establecido por el art. 31° Ley N° 5.348, el procedimiento bajo análisis, en lo lineamientos de la Ley N° 8.072 (adherida mediante Ordenanza N° 15.593) y del Decreto Reglamentario N° 087/21, cumpliría con los principios y trámites previsto en dichas normativas. En efecto, antes de la emisión del contrato administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. al respecto cabe tener presente que la obligatoriedad del uso del sistema de contrataciones tiene como principal sustento el hecho que los fondos que el Estado administra son de carácter público y están afectados al bien común, en virtud de lo cual resulta necesario que los procedimientos de compras del Estado se desenvuelvan en un marco de publicidad, razonabilidad, transparencia e igualdad de oportunidades entre los potenciales oferentes;



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

QUE en consecuencia y analizadas las actuaciones remitidas no se advierte la existencia de vicios graves o groseros que puedan dar lugar a la declaración de nulidad o inexistencia de la Resolución bajo examen, entendiéndose que el procedimiento se ajusta razonablemente a la normativa vigente, por lo que no corresponde formular observación legal en los términos del art. 15 de la Ordenanza Municipal N° 5552 y sus modificatorias;

QUE se deja expresa constancia que la intervención de este Tribunal de Cuentas en esta etapa se limitó al análisis formal de los tramites impresos previsto a la emisión del acto administrativo analizado y que la presente solo se refiere a cuestiones técnico legales, sin emitir opinión sobre el aspecto económico y financiero;

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: EMITIR dictamen de **NO OBJECCIÓN** a la **Resolución 228**, de fecha 02 de agosto de 2024, emitida por la Subsecretaría de Contrataciones, Dirección General de Contrataciones de Obras Públicas; con los alcances del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552 (y sus modificatorias) y en virtud de las razones que han sido expresadas en los Considerandos. –

ARTICULO 2º: RECOMENDAR al Departamento Ejecutivo Municipal:

1. Se tenga en cuenta lo establecido en el Artículo 3º de la Ordenanza Ad Referéndum N° 16.202/24 en lo referido a la afectación específica de los fondos y la cuenta creada al efecto.
2. Previo a la emisión de la orden de compra o firma del contrato, se exija a la firma adjudicataria la presentación del Certificado de Inscripción al registro de Contratistas de la Provincia con la correspondiente certificación por Escribano Público y la planilla de equipo mínimo disponible conforme la Memoria Técnica, o en su defecto el compromiso de alquiler de equipos por parte de la empresa prestadora de este servicio, para asegurar que los equipos estarán disponibles para la ejecución de los trabajos cuando sea necesario de acuerdo al cronograma de obra, situación no advertida en el Dictamen de la Comisión de Pre-Adjudicación.
3. Sobre la ubicación de las obras, al iniciar la ejecución de estas y definir los sectores a intervenir, se envíe a este Tribunal los croquis de ubicación para que este Órgano de Control pueda realizar las auditorias correspondientes.
4. Que toda documentación presentada por los oferentes e incorporada al expediente debe serlo en original suscripta por autoridad competente o bien copia certificada por escribano público.

5. Respecto al Representante Técnico de la firma contratista designado para la ejecución de la obra, el mismo deberá cumplir con las incumbencias requeridas en la Memoria Técnica.
6. Se tenga en cuenta que la intervención de la Comisión de Preadjudicación tiene que ser multidisciplinaria, debiendo la misma efectuar un análisis pormenorizado y detallado de los aspectos formales, técnicos y económicos de las propuestas, permitiendo la comparación entre las mismas, detallando las razones de elección, en un marco de razonabilidad, proporcionalidad y estableciendo un orden de prelación en caso de corresponder.
7. Para futuras situaciones similares, en caso de corresponder la acumulación de expedientes, incorporar el instrumento correspondiente que lo ordene.

ARTICULO 3°: REMITIR en devolución al Departamento Ejecutivo Municipal el Expediente N° 028468-SO-2024 y acumulados, adjuntando copia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: DESGLOSAR las actuaciones producidas en esta sede y remitirlas al Archivo de este Tribunal de Cuentas. -

ARTÍCULO 5°: REGÍSTRESE, comuníquese y archívese. –